



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2015-00571

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso interpuesto, el día 13 de enero de 2020, la parte actora informó sobre el fallecimiento del demandado JAIRO BOLÍVAR MANTILLA, para lo cual aportó copia del registro civil de defunción y copia de la escritura pública No. 2354 de 2019.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), falleció el día 28 de agosto de 2019, conforme a la copia del registro civil de defunción, razón por la cual se hace del caso hacer las siguientes precisiones:

El artículo 68 del C.G.P., establece lo siguiente: *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Al revisar la copia de la escritura pública No. 2354 de agosto de 2019 contentiva del testamento abierto del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), este manifestó que tenía los siguientes hijos: GLADYS MARCELA BOLÍVAR (Albacea), LUZ HELENA BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JHON JAIRO BOLÍVAR RODRÍGUEZ y JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) quien procreó un hijo de nombre JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO.

Conforme a lo anterior, será del caso tener como sucesores procesales del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), a las siguientes personas: GLADYS MARCELA BOLÍVAR en su calidad de albacea con tenencia y administración de bienes de la herencia del señor JAIRO



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), LUZ HELENA BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JHON JAIRO BOLÍVAR RODRÍGUEZ y JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO en su calidad de hijo del heredero JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), dejando constancia que los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Así mismo, se torna obligatorio y dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, ordenar la inclusión de los herederos indeterminados de los señores JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.) y JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), a las siguientes personas: GLADYS MARCELA BOLÍVAR en su calidad de albacea con tenencia y administración de bienes de la herencia del citado demandado, LUZ HELENA BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JHON JAIRO BOLÍVAR RODRÍGUEZ y JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO en su calidad de hijo del heredero JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), dejando constancia que los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión de los herederos indeterminados de los señores JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.) y JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, indicando que el término de traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante, se encuentra vencido.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La parte actora interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 16 de diciembre al 19 de diciembre de 2019 (fl. 1190 c.1B.).

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La parte actora manifestó que este Despacho avocó conocimiento el día 10 de mayo de 2018 y la competencia terminaba por mandato de la ley un año después o sea el 10 de mayo de 2019.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que todo proceso de simulación implica un fraude procesal según las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y que el demandado WILLIAM BOLÍVAR ARDILA posiblemente se encuentra en curso de posibles conductas penales y este juzgado ha desconocido los deberes y obligaciones de las partes y los apoderados.

Que este juzgado al querer conservar la competencia no puede dictar providencia ilegal alguna como prorrogar el término cuando ha perdido competencia y no existía ninguna garantía procesal por parte del titular de esta sede judicial al no dar aplicación al debido proceso, a los deberes y poderes consignados en el artículo 42 del C.G.P.

Que el Juzgado al igual que el anterior solo pretende resguardar los intereses del demandado, por lo que, solicitó remitir el expediente de la referencia al Juzgado 34 Civil del Circuito.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El apoderado de la parte demandada solicitó mantener el auto objeto de reposición por encontrarse ceñido al procedimiento señalado por el Código General del Proceso, ya que el vacío de que adolecía el estatuto procedimental respecto de la pérdida de la competencia para el juez de conocimiento por vencimiento del término en comento, no se hacía extensivo de manera automática al segundo juez destinatario del proceso cuando al primero.

De otro lado, la parte demanda hizo referencia a las afirmaciones realizadas por la demandante en lo atinente a las supuestas irregularidades que se han presentado al interior del proceso.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 121 del C.G.P. establece lo siguiente: *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera*



o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Desde luego y ante las enormes vicisitudes que ha tenido la aplicación de tal precepto normativo a lo largo y ancho del territorio nacional, la misma ha sido objeto de distintas interpretaciones. Así la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado: “*que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada.*”

No obstante la interpretación irrestricta que del alcance de la norma realizó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, la Corte Constitucional al revisar por vía de tutela el asunto, precisó que no todo incumplimiento de los términos procesales allí previstos lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique teniendo en cuenta : (i) *La complejidad del caso*, (ii) *La conducta procesal de las partes*, (iii) *La valoración global del procedimiento* y (iv) *Los intereses que se debaten en el trámite*. En dicha decisión también precisó que: “*si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que por los principios de economía, celeridad, igualdad de las partes y conocimiento del proceso, debe permitirse que el asunto se falle por quien, no obstante las vicisitudes anunciadas, continúa conociendo el proceso, evitando que con la reasignación, se anule parte de la actuación y se genere un conflicto de competencias como el aquí



planteado, que lo único que conlleva es a una mayor mora en la resolución del asunto que fue precisamente lo que el Código General del Proceso pretendió evitar.

En este asunto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, declaró su pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia, tras considerar que el término de un año dispuesto en el Art. 121 del C. G del P, había vencido sin que se hubiese proferido sentencia, por lo que, el expediente fue remitido a este Despacho que es el siguiente en turno.

La parte actora manifiesta que este Juzgado perdió la competencia para seguir conocimiento del presente asunto con fundamento en el hecho de que transcurrió mas de un año desde el momento en que llegó el expediente y a la fecha no ha sido fallado.

Ante lo anterior, será del caso indicarle que el artículo 121 del C.G.P. no contempla la sanción de nulidad de pleno derecho para el juez que recibe la actuación del predecesor que se declaró incompetente, ello es únicamente para la actuación del juez a quien le fue asignado en una primera oportunidad el conocimiento del proceso, que para el presente caso fue el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, más de ninguna manera se encuentra establecida dicha sanción para el segundo juez – *Este Despacho* – a quien le fue remitido por la pérdida de competencia inicial.

Es decir, la citada norma señala que el juez a quien le fue remitido el proceso tendrá un plazo de seis (6) meses para fallar el asunto, pero de ninguna manera establece para él, la pérdida de competencia o consecuencia alguna que lo obligue a remitir nuevamente el proceso al siguiente juzgado en caso de que se llegaran a vencer esos seis (6) meses, pues si ello ocurriera implicaría la remisión del expediente de manera indefinida de juzgado en juzgado sin límite alguno, operando tal situación cada seis (6) meses.

Además, debe tenerse en cuenta la complejidad del caso y la conducta procesal de las partes que han dilatado el trámite del proceso con innumerables recursos, trámites y derechos de petición que ha hecho que el término para dictar sentencia se siga extendiendo en el tiempo.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el auto de fecha 03 de diciembre de 2019 no debe ser revocado, y en su lugar, se ordenará que por secretaría se siga contabilizando el término concedido en el numeral 2º de la citada providencia. En cuanto al recurso subsidiario de alzada solicitado, este será negado en la medida en que no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 03 de diciembre de 2019 que prorrogó la competencia por el término de seis (6) meses, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a las razones que se acaban de exponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

scoto33bt@candijaramajudicial.gov.co

REF PROCESO VERBAL N 2015-571

SORAYA BOLIVAR ARDILA actuando en nombre propio y en calidad de demandante en el proceso de la referencia .Por medio del presente hago uso del RECURSO DE REPOSICIÓN que reconoce la sustitución procesal con el objeto de que se **adicione** dando de aplicación al art **El art 133 numerales 3 C.G.P.** que trata de la interrupción o suspensión procesal ya que el causante no tenia apoderado judicial y igualmente ordene emplazar a herederos indeterminados del causante art 108 de la misma disposición con base en los siguientes:

HECHOS

1-Es causal de interrupción o suspensión del proceso la muerte de una de las partes en el proceso como fue la del causante JAIRO BOLIVAR MANTILLA el día 28 de agosto del 2019 (,art 159 numeral 1del C.G.P.) y no tenga representación judicial

2- Los herederos dl causante no han intervenido con apoderado

En el circulo familiar es un hecho notorio que el señor WILLIAN LEONARDO BOLIVAR ARDILA era muy allegado a él ; pero uno le comunico al despacho esta situación porque implicaba la interrupción del proceso o suspensión.

Atentamente



SORAYA BOLIVAR ARDILA
C.C. No.51.582.174 de Bogotá
T.P. 35.630 del C.S.J.

Total 1 folio

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.
cto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF PROCESO VERBAL N 2015-571

SORAYA BOLIVAR ARDILA actuando en nombre propio y en calidad de demandante en el proceso de la referencia .Por medio del presente hago uso del RECURSO DE REPOSICIÓN con base en el art 318 del C.G.P. inciso 4.al**contener nuevas puntos** con el objeto que se adicione su providencia del 15 de Julio del 2020 para ajustarlo conforme a lo establecido en la ley (art.321 numeral3 del C.G.P) y en la jurisprudencia respectiva ;con base en los siguientes:

HECHOS

1-Al realizar el cotejo entre el memorial de la suscrita de fecha 9 de Diciembre del 2019 que contiene los recursos interpuesto su despacho **NO MENCIONA TODO EL CONTENIDO DE LA INCONFORMIDAD** como el último párrafo por eso no está dentro del listado del art 321 del C.G.P. numeral 3

2-Los elementos objetivos para conservar la competencia en el caso que nos ocupa no fueron analizados la actividad procesal del proceso de la referencia ya que despacho violo distintos derechos fundamentales señalados en el numeral anterior.(sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC14822-2018 RADICACION N 2018-02896)

La actividad procesal realizada por su despacho vulnero todos los derechos fundamentales señalados en este escrito y se circunscribió **solo desconocer la prueba pericial presentado y controvertida en tiempo por la suscrita el 5 de diciembre del 2017** en todo el tiempo.

Estos elementos objetivos no tienen relevancia para justificar el seguir conociendo este despacho y afectando derechos fundamentales.

3-Se resuelve los recursos transcribiendo los **elementos objetivos** para el conteo del año de primera instancia para no incurrir en perdida de competencia (reasignación del proceso) pero el despacho no permitió dar cumplimiento al art 228 del C.G. desconociendo **debido proceso art 29 de la C.N.el derecho de**

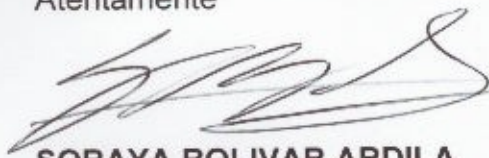
defensa ,la igualdad de las partes, el acceso a la justicia entre otros al no realizarse el derecho de contradicción en toda su extensión cuando no se da cumplimiento al art 228 del C.G.P cuando no se continuo con el tramite previsto al dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia señor CARLOS FERNANDO GARZON MACIAS y estando dentro del término legal me pronuncie sobre el mismo el día 5 de diciembre del 2017.

No se CUMPLIO CON LA AUDIENCIA prevista en dicha disposición (mirar la base de datos de la rama judicial proceso de la referencia del 29 de Noviembre del 2017 hasta el 5 de diciembre del 2017)

La actividad procesal realizada por su despacho vulnero todos los derechos fundamentales señalados en este escrito y se circunscribió ***solo desconocer la prueba pericial presentado y controvertida en tiempo por la suscrita el 5 de diciembre del 2017*** en todo el tiempo.

Estos elementos objetivos no tienen relevancia para justificar el seguir conociendo este despacho y afectando derechos fundamentales.

Atentamente



SORAYA BOLIVAR ARDILA
C.C. No.51.582.174 de Bogotá
T.P. 35.630 del C.S.J.

REF PROCESO VERBAL N 2015-571-RECURSO DE QUEJA

SORAYA BOLIVAR ARDILA actuando en nombre propio y en calidad de demandante en el proceso de la referencia .Por medio del presente hago uso del art. 352 del C.G.P.**RECURSO DE QUEJA** en consecuencia interpongo el de **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que niega el recurso de apelación providencia del día 15 de Julio del 2020 que resuelve los recursos interpuestos contra la providencia del 4 de Diciembre del 2019 e igualmente se negó el recurso de apelación contra la providencia mencionada en forma subsidiaria.

PETICIÓN

Solicito, revocar el auto de fecha mediante la cual el juez del conocimiento denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 4 de diciembre del 2019.

De manera subsidiaria ,en caso de no revocar y proseguir el mismo criterio y no conceder la apelación solicito a su despacho expedir con destino al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA CIVIL-** la expedición de copias del auto impugnado, de los recursos interpuestos y demás partes del proceso necesarias, a título ejemplo los distintos peritajes de los auxiliares dentro del proceso de la referencia igualmente la prueba trasladada del dictamen pericial del **juzgado 41 civil del circuito del Bogotá proceso 2012-126** que se encuentra en firme a la fecha como se desprende de la base de datos de dicho despacho judicial .Para efecto del trámite del recurso de queja o hecho

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1-La suscrita solicitó la **revocatoria en su totalidad** del auto de fecha 4 de diciembre del 2019 y solo se pronuncia en la prorroga 6 meses o sea numeral 3 de la parte resuelve **no se pronuncia en los numerales segundo.**

Poner en conocimiento de la parte demandante por el término de 3 días el dictamen pericial allegado por el demandado WILLIAN LEONARDO BOLIVAR ARDILA y **cuarto: prescindir del dictamen pericial solicitado por la** por parte

de la demandante en el capitulo de pruebas que obra a folio 47 del cuaderno 1 conforme a lo expuesto.

2-Se han violado distintos derechos fundamentales como son el **debido proceso art 29 de la C.N. el derecho de defensa, la igualdad de las partes, el acceso a la justicia entre otros al no realizarse el derecho de contradicción en toda su extensión cuando no se da cumplimiento al art 228 del C.G.P.** cuando no se continuo con el trámite previsto al cuando se presento dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia señor CARLOS FERNANDO GARZON MACIAS y estando dentro del término legal me pronuncie sobre el mismo el día 5 de diciembre del 2017 con base en lo anterior No se CUMPLIO CON LA AUDIENCIA prevista en dicha disposición (mirar la base de datos de la rama judicial proceso de la referencia del 29 de Noviembre del 2017 hasta el 5 de diciembre del 2017)

3-A cambio se le abre la oportunidad procesal mediante auto del 4 de diciembre del 2019 sin fundamento legal al señor WILLIAN LEONARDO BOLIVAR ARDILA de presentar un nuevo dictamen cuando lo narrado anteriormente no ha surtido ha culminado el trámite de contradicción

4-Lo anterior tiene como consecuencia la aplicación del art ART 322 numeral 3 C.G.P cuando **niega el decreto o la práctica de las pruebas.**; establece que es apelable y que resolvió sobre la actualización del dictamen presentado por el señor WILLIAN LEONARDO BOLIVAR ARDILA sin haber culminado la controversia prevista en el art 228 del C.G.P.

5-Desde el JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se ordeno el traslado del dictamen pericial que fue rendido en fecha y realice dentro del término del art 228 del C.G.P. la contradicción su despacho no realizo la audiencia prevista dando lugar (anotaciones del histórico del proceso del 29 de Noviembre del 2017 hasta el 5 de diciembre del 2017)

6- El movimiento realizado por este despacho no es mayor desde el 10 de mayo del 2018 avoco conocimiento y solo hasta el 29 de enero del 2019 señala fecha para la audiencia que no se realizo en virtud de la intervención de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (el expediente estaba en el juzgado no fue retirado por la fiscalía)

Telefónicamente se nos aviso desde el día anterior a la diligencia que no habría audiencia el día 16 de mayo del 2019 o sea ese día cumplía más de un año en dicho despacho y no había dictado prorroga alguna cuando no realizó la audiencia programada.

7-Se resuelve los recursos transcribiendo los elementos objetivos para el conteo del año de primera instancia para no incurrir en perdida de competencia(reasignación del proceso) pero el despacho no permitió dar cumplimiento al art 228 del C.G. desconociendo el debido proceso

8-El legislador solo que estableció la prorroga y jurisprudencialmente se habla de factores objetivos para garantizar que no estemos frente a la falta de acceso a la justicia.

9- La actividad procesal realizada por su despacho vulnero todos los derechos fundamentales señalados en este escrito y se circunscribió ***solo desconocer la prueba pericial presentado y controvertida en tiempo por la suscrita el 5 de diciembre del 2017*** en todo el tiempo.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas todas y cada una de las que se encuentran en el expediente de la referencia

Y la información que se encuentra en la en la base de datos de la rama judicial de este juzgado

NOTIFICACIONES

: sorayabolivar740@ holmail.com

Atentamente



SORAYA BOLIVAR ARDILA
C.C. No.51.582.174 de Bogotá
T.P. 35.630 del C.S.J.

Reenv: adjunto archivos para su revisión

Soraya Bolivar <sorayabolivar740@hotmail.com>

Mié 22/07/2020 11:46 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (2 MB)

soraya bolivar 1.pdf; soraya bolivar 4.pdf; soraya bolivar 2.pdf; soraya bolivar 3.pdf;

Buenos dias

Envio

2 Recursos de Reposicion

1 Recurso de Queja

1 Incidente de Nulidad

Atentamente

Soraya Bolivar Ardila

cc 51582174

TP 35630

Confirmar recibo porque estoy en terminos

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

----- Mensaje original -----

De: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Fecha: 7/22/2020 11:41 (GMT-05:00)

A: sorayabolivar740@hotmail.com

Asunto: Fwd: adjunto archivos para su revisión

----- Forwarded message -----

De: **jose edgar** <jeml42@yahoo.com>

Date: mié., 22 de julio de 2020 10:14 a. m.

Subject: adjunto archivos para su revisión

To: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Estos serian todos
Me confirman
Gracias

JOSE EDGAR MORENO
Pólizas Judiciales, Correo judicial,
Certificados de libertad,